

Código. 08001315300620180007901
Rad. Interno. **43033**

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de pruebas de segunda instancia, pretendiendo que se tengan como pruebas:

“El registro de matrimonio del señor FRANCISCO SANCHEZ ROBAYO, con la señora SOFIA WARFF ALEMAN, celebrado el día 16 de febrero de 1974 en la Parroquia Nuestra señora del Carmen, y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, el día 13 de Julio de 2006 bajo el indicativo serial No. 4412172.”

“El registro de defunción del señor FRANCISCO SANCHEZ ROBAYO, ocurrido el día 03 de Junio de 2005, y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, el día 07 de Junio de 2005 bajo el indicativo serial No. 5223825.”

Y que *“...se oficie al ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE IMPUESTOS DISTRITALES a fin de que se verifique dos pagos por concepto de Impuesto predial que pago la señora SOFIA WARFF ALEMAN, de los años 2008 y 2009 por valor de \$3.159.965.00 y recibo de pago de los años 2011,2012,1013,2014,2015, por la suma de \$22.191.635,00, ya que el juez dice que nunca se pago, y están dentro del proceso.”*

En primera medida, debe exponer esta funcionaria, que ninguno de tales documentos fue anexado a la solicitud probatoria, de conformidad con los artículos 167 y 169 del Código General del Proceso, que imponen a las partes el deber de probar y allegar todos los documentos en su poder; así como también, impone en cabeza de los funcionarios judiciales, rechazar todas aquellas solicitudes de

documentos cuando los mismos hubieran podido obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición.

Pero además, y en lo referente ya a las solicitudes de pruebas en segunda instancia, se observa que las pruebas se encaminan a atacar la excepción formulada por el extremo pasivo de la Litis, se tiene que la petición viene sustentada en el numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, señalando la viabilidad de las pruebas *“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*

Sobre tal aspecto debe señalarse que en nada se refieren esas pruebas a hechos nuevos, ocurridos con posterioridad a las oportunidades petitorias de probanzas, pues, basta con avizorar, que la demanda fue presentada en el año 2018; mientras que el matrimonio y la muerte que se pretende acreditar con los registros civiles solicitados, fueron abiertos en los años 2005 y 2006, el matrimonio fue celebrado el 16 de febrero de 1974; y los pagos de impuesto predial que pretende probar, son de los años 2009 a 2015.

Se debe iterar, que su finalidad es atacar la excepción propuesta por la parte pasiva, para lo cual, contó la actora con el traslado de los medios de defensa, sin haber adosado tales folios.

Así las cosas, hallándose insatisfechos los presupuestos para el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no queda mas remedio que negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

- 2) Por Secretaría, corránse los traslados para alegar ordenados en el auto admisorio de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf825b5b6d4898bd18786ca3f7683c91d86d63fcb44f034cc670b10c07d9e386**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>